

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0981-1PO1-21

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 3o. Bis y 700 de la Ley Federal del Trabajo.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Susana Prieto Terrazas.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	15 de diciembre de 2021.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	15 de diciembre de 2021.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Trabajo y Previsión Social, con opinión de Igualdad de Género.

### II.- SINOPSIS

Incluir a la definición de Hostigamiento, el ejercicio del poder que implica la negativa a respetar las condiciones generales de trabajo de las personas; la descalificación de trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación. Agregar a la definición de acoso sexual que es una forma de violencia expresa en conductas lascivas verbales, físicas o ambas, en la que se asedia reiteradamente a una persona de cualquier sexo. Establecer la definición de Violencia laboral. Agregar que la competencia por razón del territorio en el caso de hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral, serán competentes para conocer de las demandas interpuestas por las trabajadoras o trabajadores afectados, los Tribunales laborales, quienes, además, impondrán las sanciones correspondientes a los sujetos activos y en su caso directivos o superiores.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</b></p> <p><b>Artículo 3o. Bis.- ...</b></p> <p><b>a)</b> Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y</p> <p><b>b)</b> Acoso sexual, una forma de violencia <i>en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</i></p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3o. BIS Y 700 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforman los artículos 3o. Bis y 700 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 3o. Bis .</b> Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>a)</b> Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor <b>o agresora</b> en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, <b>y que implica la negativa a respetar las condiciones generales de trabajo de las personas; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación;</b></p> <p><b>b)</b> Acoso sexual <b>es</b> una forma de violencia, <b>expresada en conductas lascivas verbales, físicas o ambas, en la que se asedia reiteradamente a una persona, de cualquier sexo, es</b> un ejercicio abusivo del poder, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; <b>y</b></p>

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**c) Violencia laboral, es una serie de actos o comportamientos hostiles de una persona o grupo, contra otro individuo o grupo, causando daño medible: físico, psicológico y/o emocional.**

**El hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral pueden presentarse:**

**I) El acoso sexual y violencia laboral se pueden presentar de forma horizontal, realizada entre compañeros del ambiente del trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional.**

**II) El hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral se pueden presentar de forma vertical descendente, cuando quien la realiza ocupa puesto de jerarquía o superioridad respecto de la víctima.**

**III) El acoso sexual y violencia laboral se puede presentar de forma vertical ascendente, cuando el que la realiza ocupa puesto subalterno respecto del jefe victimizado.**

**Los Tribunales Laborales, serán competentes para conocer de los casos de hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral, en términos de lo dispuesto por el artículo 700 de esta Ley y de conformidad al daño acreditado por la víctima, determinar sujeto responsable e imponer la sanción pecuniaria en cuanto a reparación del daño material y/o moral**

**Artículo 700.- ...**

**I. y II ...**

**a) ...**

**b)** El Tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, y

**c)** El Tribunal del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será el Tribunal del último de ellos.

**No tiene correlativo**

**acreditado durante la sustanciación del juicio, independientemente del derecho que le asiste a la víctima de demandar penalmente.**

**Artículo 700.** La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

**I.** (Se deroga).

**II.** En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

**a)** El Tribunal del lugar de celebración del contrato;

**b)** El Tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados,

**c)** El Tribunal del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será el Tribunal del último de ellos; **y**

**d) En el caso de hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral, serán competentes para conocer de las demandas interpuestas por las trabajadoras o trabajadores afectados, los Tribunales laborales, quienes además, impondrán las sanciones correspondientes a los sujetos activos de dichas conductas y a la patronal; en los casos en que se haya hecho del conocimiento de sus directivos o superiores de los sujetos activos, ignorando las quejas de los y las trabajadoras afectadas, colocándoles en una situación de peligro a las**

<p>III. a la VI. ...</p>	<p>víctimas; determinando en su caso, los montos de la reparación pecuniaria en cuanto al daño material y/o moral de resultar procedente y de conformidad con lo acreditado en el proceso.</p> <p>III. a la VI. ...</p>
	<p><b>TRANSITORIO.</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

*Irais S.G.*